

2.^a La ley Hipotecaria, su Reglamento y disposiciones generales dictadas para su aplicación, como Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y doctrina de las Resoluciones emanadas de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

3.^a La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto que se refiere á una ley que, á pesar del Código, conserva íntegra su fuerza legal, por las razones de doctrina que expusimos en otro lugar (1).

(1) Nota de la pág. 315 de este Tomo.

APÉNDICE Á LA PARTE ESPECIAL.

LIBRO PRIMERO.—DERECHOS REALES.

DERECHO DE LA PROPIEDAD.

ESPECIALIDADES DE LA LEGISLACIÓN FORAL.

SECCIÓN ÚNICA.

CAPÍTULO XXII.

SUMARIO.—El DOMINIO y los DERECHOS REALES SIMILARES según las legislaciones forales.

Art. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.^o *Del dominio y del condominio según las legislaciones forales.*—1. Razón de plan.—2. Derechos reales y personales. *Aragón.*—3. Contenido del dominio. Derecho de accesión (clasificación y percepción de frutos, edificación, plantación). *Aragón.*—4. Contenido del dominio. Derecho de accesión (edificación y plantación). *Cataluña.*—5. Contenido del dominio. Derecho de accesión (plantación). *Navarra.*—6. Contenido del dominio. Derecho de accesión (plantación, labores y edificios). *Vizcaya.*—7. Condominio. *Cataluña.*—8. Condominio. *Navarra.*
- § 2.^o *De los modos de adquirir el dominio según las legislaciones forales.*—9. Ocupación (reglas de la de las abejas). *Navarra.*—10. Tradición. *Aragón.*—11. Tradición. *Cataluña.*—12. Prescripción. *Aragón.*—13. Prescripción. *Cataluña.*—14. Prescripción. *Mallorca.*—15. Prescripción. *Navarra.*—16. Prescripción. *Vizcaya.*
- § 3.^o *Derechos reales similares del dominio.*—17. Posesión. *Aragón.*—18. Posesión. *Cataluña.*—19. Posesión. *Navarra.*—20. Posesión. *Vizcaya.*—21. Derecho hereditario. *Cataluña.*
- § 4.^o *Jurisprudencia anterior y posterior al Código civil.*—A. *Aragón.*—22. Dominio. B. *Cataluña.*—23. Dominio.—24. Condominio. A. *Aragón.*—25. Prescripción. B. *Cataluña.*—26. Prescripción. C. *Mallorca.*—27. Prescripción. D. *Navarra.*—28. Prescripción. E. *Vizcaya.*—29. Prescripción. B. *Cataluña.*—30. Posesión. C. *Mallorca.*—31. Posesión. E. *Vizcaya.*—32. Posesión.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

- § 1.^o *Texto.*—33. Derecho supletorio.
- § 2.^o *Explicación.*—34. Derecho supletorio.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

- § 1.^o *Criterio de transición.*—35. Reglas de derecho.
- § 2.^o *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—36. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Del DOMINIO y CONDOMINIO según las legislaciones forales.

1. RAZÓN DE PLAN.—Bajo el que preside esta obra (1), y en los concisos términos con que ya se hizo al tratar de la *Parte general* (2), se exponen á continuación las *especialidades* dignas de mencionarse, contenidas en las diversas legislaciones *forales*, acerca de los *derechos reales*, materia del primer libro de la *Parte especial* del DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, estudiados hasta aquí con arreglo á la legislación *común*. Estas *especialidades*, completadas con las *fuentes*, bajo su orden de prelación respectivo de cada una de esas legislaciones, forman toda la doctrina legal aplicable á las diversas instituciones en aquellas comarcas (3).

2. DERECHOS REALES Y PERSONALES.—*Aragón*. Esta clasificación nunca tuvo importancia en el Derecho aragonés, si bien, aunque imperfectamente, reconoce la legislación aragonesa, en lo que tiene de foral, como especies de derechos reales, la *posesión*, la *servidumbre* y el *censo*.

3. CONTENIDO DEL DOMINIO. DERECHO DE ACCESIÓN. (Clasificación y percepción de frutos, edificación, plantación.)—*Aragón*. Los frutos son además (4) *aparentes* y *no aparentes* (5).

Al dueño de una finca sobre la cual se extienden, proyectando sombra, las ramas de un árbol frutal plantado en otra, corresponde la mitad de los frutos que las ramas produzcan, ó el derecho á cortarlas. *Debet recipere*—dice el Fuero—*medietatem fructuum illorum ramorum, vel scindere illos* (6). Si el árbol crece en el confin de las dos propie-

(1) Explicado en el Art. 2.º, Cap. X, Tom. I.

(2) Núm. 1.º, Cap. XXI, Tom. II.

(3) Cuáles sean las *fuentes* en cada una y su orden de prelación, se explica en los números 14 á 16, Cap. XXII (*Aragón*); 23 á 27, Cap. XXIII (*Cataluña*); 5 y 6, Cap. XXIV (*Mallorca*); 13 á 15, Cap. XXV (*Navarra*), y 12 á 14, Cap. XXVI (*Vizcaya*), todos del Tom. I. Ídem en los núms. 2 á 5, 25 á 30 y 42 á 62, Cap. XXI, Tom. II.

(4) De las clases explicadas en la legislación común, en el núm. 12, Cap. XVIII, Tom. II.

(5) Molino, *Repertorium fororum*, etc. *Cæsaraugustæ*, 1585. V. *Fructus*.—Portolés, *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Mich. Molini*, etc. *Cæsaraugustæ*, 1587. Véase *Fructus*.—Son *aparentes* los mostrados y no ultimada su producción; la uva en agraz, la mies en hierba, etc.

(6) F. de A., ún., *De confinalibus arboribus*, lib. III.

dades, corresponde *pro-indiviso* á los dueños de ambas, haciéndose *pro-diviso* de la pertenencia de los mismos, después de arrancado (1). Si alguno robase árbol frutal, de viña ó de huerto, deberá entregar al dueño una cantidad de frutos igual á la que habría producido el árbol desde que se arrancó hasta que el ladrón criase en el mismo huerto ó viña otro árbol igual: *usque quo idem latro in horto vel vinea nutrierit aliam arborem coequalem* (2). El árbol que en selva común una persona empezó á cortar, y después otra cortó totalmente, derribándole, pertenece á esta última: *incisione prima in aliquo non obstante* (3).

El molino construido en el solar ajeno de otro molino destruido, corresponde al edificante si acredita por prueba testifical que el dueño del terreno estuvo en el pueblo á cuyo término corresponda el sitio de la edificación y no reclamó. Lo propio sucede con el edificante en solar antiguo ajeno, en el cual se abran cimientos y edifique hasta la altura de tres hiladas ó tapiales, formando portal (4). Estas reglas no pueden perjudicar á los propietarios de terrenos en que otro edifica cuando son aquéllos menores de edad (5). Los escritores de Derecho aragonés (6) tan sólo otorgan en este caso á los menores el derecho á ser indemnizados del valor del solar.

Plantada viña en terreno ajeno, se gana el dominio de éste por el que le roturó si cultiva la viña hasta las tres hojas, ó tres años, con tal que ofrezca igual prueba que se ha dicho ser necesaria en el caso de edificación (7).

4. CONTENIDO DEL DOMINIO. DERECHO DE ACCESIÓN.—(Edificación y plantación.)—*Cataluña*. La propiedad de lo edificado en terreno ajeno, corresponde siempre al dueño de éste. La única diferencia consiste en la buena ó mala fe del edificante; si edificó con buena fe, puede retener la construcción hasta que se reintegre de materiales y jornales invertidos; si obró con mala, se presume que quiso donar al dueño del suelo la propiedad de lo edificado (8).

El que edifica ó planta en finca ajena que tiene en arrendamiento, deberá ser reintegrado por el dueño de lo que gastó con tal motivo cuando cese en el arrendamiento por culpa del mismo dueño ó por

(1) Bardaxi, *Commentarii in quator aragonensium fororum libros*. *Cæsaraugustæ*, 1592. Coment. al F. ún., *De confinalibus arboribus*.

(2) F. de A., 2, *De arboribus incidendis*, lib. III.

(3) F. de A., 1, *De arboribus incidendis*, lib. III.

(4) F. de A., 3 y 5, *De præscriptionibus*, lib. VII.

(5) F. de A., 3 y 5, *De præscriptionibus*, lib. VII.

(6) Franco y Guillén, *Instituciones del Derecho civil aragonés*. Zaragoza, 1841, nota b al art. 313.

(7) F. de A., 4, *De præscriptionibus*, lib. VII.

(8) Usat. *Si quis in alieno*.—Ún., tit. 1.º, lib. VII, vol. I. Const. y altres drets de Cat.

causa necesaria de hambre, guerra ú opresión de algún poderoso (1).

5. CONTENIDO DEL DOMINIO. DERECHO DE ACCESIÓN. (Plantación.)—*Navarra*. Tan sólo se puede plantar en terreno propio; sin embargo, el Fuero general (2) reproduce la doctrina del Derecho aragonés, relativa á la plantación de viña en terreno ajeno, que gana el plantador si labra la viña *hasta que sea de tres fuillas* (es decir, tres años, toda vez que se cuenta la reproducción anual de las hojas por los años), y acredita *con buenos testigos* que el dueño del terreno entraba y salía muchas veces en el pueblo en que estaba la viña. La única diferencia entre los dos Fueros está en que el aragonés (3) exige que el plantador *roturare el campo (si aliquis homo aperuerit campum et postea plantaverit vineam)*, mientras que el navarro habla únicamente del hecho de la plantación. El Fuero establece también reglas de detalle respecto de los casos y condiciones en que pueda aprovecharse el fruto, cortarse ó destruirse el árbol enclavado en heredad ajena, principalmente si proyectare sombra perjudicial á los frutos de la finca vecina, que, por lo minuciosa y de poca trascendencia, no es procedente reproducir aquí (4).

6. CONTENIDO DEL DOMINIO. DERECHO DE ACCESIÓN. (Plantación, labores y edificios.)—*Vizcaya*. El árbol plantado en heredad ajena sin licencia del dueño, cede en beneficio de éste (5).

Si en una heredad común uno de los condueños, sin conocimiento de sus consortes, plantare manzanos ú otros árboles, y los dichos parcioneros, *dentro de año y día*, lo contradijeren, queriendo abonarle el costo, lo así plantado pertenecerá á la comunidad. Mas si transcurre el año y día sin contradicción, los parcioneros no tendrán parte alguna en el plantío, aunque lo quisieren pagar, siempre que «el plantador en otro lugar que sea de aquel abolengo ó profinquez les quisiere dar otra tanta heredad como la plantada, e ayala el plantador sin parte de los otros». En el caso de no hacerlo así, el plantador administrará el manzanal y dará á los parcioneros la mitad del grano y manzana durante el tiempo que durare el plantío. «Y gastada la planta—añade la ley—la heredad quede común, según que de antes» (6).

(1) Usat. *Si quis in alieno*.—Ún., tit. 1.º, lib. VII, vol. I. Const. y altres drets de Cat.

(2) Cap. II, tit. 5.º, lib. II, F. de Nav.

(3) F. de A., 4, *De prescriptionibus*, lib. VII.

(4) Véase el cap. X, tit. 2.º, lib. VI, F. de Nav.

(5) L. 4.ª, tit. 25, F. de Viz.—La ley 5.ª del mismo título establece, en favor de las propiedades rústicas y urbanas, la necesidad de que se guarde cierta distancia en las plantaciones que se hagan en las fincas vecinas. El tit. 24 del Fuero dedica varias de sus leyes á fijar reglas para las labores y edificios, con pormenores y formas que, ya por no estar todas en uso, ya por su mismo detalle, no es provechoso consignar aquí.

(6) L. 2.ª, tit. 25, F. de Viz.

7. CONDOMINIO.—*Cataluña*. Cualquier comunero puede libremente enajenar la cosa común á quien le parezca, sin que los otros condueños tengan derecho á preferencia alguna, según la doctrina romana, que es la aplicable. Por ella también tiene la calidad de acreedor refaccionario el comunero que hiciese gastos necesarios en la reparación de la cosa común, si requirió á los demás para ese fin y nada hicieron en el término de cuatro meses.

8. CONDOMINIO.—*Navarra*. No existe tampoco prelación á favor de los comuneros, por aplicarse de igual modo la doctrina romana.

§ 2.º

De los modos de adquirir el dominio.

9. OCUPACIÓN. (Reglas sobre la de las abejas.)—*Navarra*. Derogado por distintas leyes generales, cualquier precepto de las forales acerca de las diversas especies de ocupación, sólo en cuanto á *Navarra* pueden registrarse aquí ciertas reglas relativas á la propiedad de las abejas (1).

Á no ser con permiso del dueño de un colmenar, no pueden tomarse enjambres ni poner colmena á la ventura en el radio de *doscientas varas* de aquél, ni edificar uno dentro de las *trescientas varas* en redondo, medidas desde su centro, salvo el caso de hallarse situado en término concejil, abandonado por más de veinte años; en cuyo supuesto puede instalarse colmenar en igual punto. En los meses de Abril y Mayo no podrán aproximarse los ganados á las colmenas á distancia de menos de *diez varas*. Cuando sale algún enjambre de la colmena y se introduce en vaso de otro propietario, si el dueño de aquélla lo persigue sin perderlo de vista, no lo pierde si la heredad está cerrada, toda vez que hizo lo que pudo para recobrarle; si el enjambre se mete en vaso ajeno situado en heredad abierta, puede llevárselo el primitivo dueño con el nuevo vaso, devolviéndolo ó pagándolo á contento del dueño de la colmena en que se metió, dentro del día siguiente. El hecho de perseguir un enjambre que entra en la colmena de otra persona por quien no es su dueño, no autoriza para su adquisición, en la cual es preferido el dueño de la colmena en donde entró.

10. TRADICIÓN. *Aragón*.—La tradición puede ser *real* ó *simbólica*. La primera consiste en la entrega de la cosa, y sólo puede tener lugar respecto de los muebles. La *simbólica* ó *ficta* se ejecuta por medio de algún acto ó demostración que la signifique, v. gr., el otorgamiento de instrumento traslativo de dominio en el que se especifique la entrega

(1) L. 1.ª, tit. 8.º, lib. V, Nov. Rec. de Nav.

de la cosa, la presencia de ésta, la entrega de las llaves ó de las escrituras, el *constituto*, la retención del usufructo, el arrendamiento de la cosa hecho por el adquirente á favor del enajenante, la compra de la misma por el comodatario ó persona que la tenía á nombre del dueño (1).

No es necesaria la tradición material ó entrega de la cosa para que se transfiera un derecho real—sobre todo los de dominio y de posesión civil—si el contrato ya gratuito (2), ya oneroso, se celebrara por *instrumento* (3) en el que se exprese ó especifique la entrega de la cosa (4). Por lo que hace á la compra-venta, se reputa válido el pacto de que no se transfiera el dominio hasta que se haya pagado el precio (5). La preferencia del *instrumento* sobre la entrega en las cosas inmuebles, se explica por sus aplicaciones á la inscripción en el Registro de la Propiedad.

11. TRADICIÓN. Cataluña.—Rige para la tradición toda la doctrina romana y la de las Partidas; siendo de notar únicamente la práctica observada en las escrituras de enajenación, de incluir una cláusula autorizando al adquirente para que por sí tome la posesión real de la cosa enajenada, y constituyéndose, entretanto, poseedor en su nombre.

12. PRESCRIPCIÓN. Aragón.—La verdadera especialidad de las leyes aragonesas acerca de la prescripción, consiste en la variedad de plazos para que se consume, y no en las doctrinas generales respecto de su concepto y de los otros requisitos; pues dígan lo que quieran respetables escritores del Derecho aragonés, apoyándose en alguno de sus textos (6), no es cierta la falta de necesidad del justo título, ni de la buena fe, á no ser en el caso de la prescripción extraordinaria de treinta años; cosa análoga á lo que sucede en el Derecho de Castilla y que no tiene, por tanto, carácter alguno excepcional. La prescripción, pues, ordinaria, según los Fueros aragoneses, necesita los requisitos de buena fe y justo título, sólo dispensados en la extraordinaria (7).

En orden al tiempo, la ley aragonesa establece prescripciones de

(1) Dieste, *Dic. del Derecho Civil aragonés*. Madrid, 1869, pág. 461.

(2) Obsvrs. 15, *De donationibus*, lib. IV.—24, *De jure dotium*, lib. V.

(3) Obsvrs. Un., *De pactis inter emptorem et venditorem*, lib. IV.—39, *De generalibus privilegiis*, lib. IV.—4.^a *De emptione et venditione*, lib. IV.

(4) Obsvrs. 22, *De fide instrumentorum*, lib. II.—F. de A. único. *De acquirenda possessione*, lib. VII.

(5) Sessé, *Decisionum sacri senatu regi*, etc. Cæsaraugustæ, 1615—24, Decis. 42.

(6) Obsvrs. 6.^a, *De prescriptionibus*, lib. II.—Véanse entre los fueristas antiguos, Molino, ob. cit. V. *Præscriptio*. Portolés, ob. cit. V. *Præscriptio*, núm. 84 al 92, etc.; y entre los modernos, á Dieste, ob. cit., pág. 469.

(7) Esta es la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias de 18 de Marzo y 19 de Mayo de 1863, y 11 y 19 de Diciembre de 1864.

diez días, de uno, de dos, de tres meses, de un año, de año y día, de tres, diez, veinte, treinta y cuarenta años y de tiempo inmemorial.

1.º Por *diez días* prescribe el derecho de retraer la finca de abolengo, cuando la venta fué extrajudicial, á contar desde la fecha en que fué conocida por los retrayentes (1).

2.º Por *un mes* prescribe la acción del criado para reclamar los salarios devengados, empezándose á contar el término desde el día que dejó el servicio. Si el amo de la casa en que servía hubiera muerto, el término de la prescripción es de tres meses (2).

3.º Por *dos meses* prescribe el derecho de retraer la finca de abolengo, si fué judicial la forma de la venta, «sin que sea necesario—dice el Fuero—hacer íntima ó notificación á los parientes á quienes perteneciere dicho beneficio de la saca» (3).

4.º Por *un año* prescriben:

a. La acción de quien tiene derecho á bienes vendidos judicialmente á contar desde el último pregón; á no ser que el acreedor pruebe su ausencia del pueblo durante los pregones, y *ocho meses* después (4).

b. La acción del propietario contra el usufructuario por derecho de viudedad para la indemnización de los daños causados, á contar desde el día en que se advirtió el daño (5).

c. La acción del donatario contra el donante que vendió los bienes donados, á contar desde la fecha de la enajenación (6).

d. La posesión de bienes de una herencia, siempre que aquellos á quienes interesa residan en la localidad y sabiéndose de público la muerte del causante, el poseedor no fuera interpelado en ese tiempo (7).

e. La acción de los Jueces y Escribanos para reclamar los derechos que devenguen en las actuaciones judiciales, á contar desde que se dictó sentencia definitiva ó desde que se sobreyó el proceso (8).

f. La acción del abogado y del procurador para reclamar sus honorarios y derechos á contar desde que tuvieron conocimiento de la sentencia recaída en los autos en que los devengaron (9).

5.º Por *año y día* prescriben:

(1) F. de A., 4, *De communi dividundo*, lib. III.

(2) F. de A., ún., *De salariis mercenariorum*, lib. IV.

(3) F. de A., *Que tenga lugar el beneficio de la saca en las bendiciones de bienes sitios que se hicieron por Corte*. (De las Cortes de Zaragoza, 1678.)

(4) F. de A., 2, *De oppositione tertii*, lib. VII.

(5) F. de A., 2, *De jure viduitatis*, lib. V.

(6) F. de A., 2, *De collusione detegenda*, lib. VII.

(7) F. de A., 30, *De apprehensionibus*, lib. IV.

(8) F. de A., 7, *De prescriptionibus*, lib. VII. Sólo hoy aplicable á los Jueces municipales.

(9) Molino y Portolés, obs. cit. V. *Præscriptio*.

a. La acción de los consanguíneos para retraer la finca de abolorio, *quando germanus vel consanguineus qui vult retinere et recuperare hereditatem, erit absens, vel ignorans* (1).

b. El predio adquirido por título traslativo—de compra-venta, cambio, etc.,—siempre que el reclamante conociese el título (*vidente et sciente petitore*—dice el Fuero—), y esto se acreditaré por prueba documental (*quæ scientia habet probari per instrumentum, et non per testes*—añade la Observancia—) (2). El adquirente—dice Dieste (3)—debe, por medio de *intima* ó de *requesta*, hacer saber la adquisición de la finca al que creyere que es su verdadero dueño, ó de quien tema que puede reclamarla, mostrándole el título con que la haya adquirido. Esta es la *ciencia* de que habla el Fuero, así como el acto de *intima* ó de *requesta* es el *instrumento* de la prueba indicada. Basta que el título sea traslativo de dominio, aunque sea insuficiente, pues, como dice la Observancia, *currit præscriptio, ac si titulum sufficientem haberet* (4). Esta prescripción no corre contra los ignorantes, los menores y los ausentes, ni puede alegarse cuando el que prescribe adquirió la finca de quien la poseía en nombre de otro, ni entre cónyuges, ni entre hermanos, *in rebus germanitatis vel avolorii*, y sólo podrá utilizarse contra el heredero menor cuando el predio se hubiera enajenado por los ejecutores testamentarios en virtud de facultades otorgadas por el testador (5).

c. La acción del comprador contra el que se constituyó en fianza de salvedad para que se restituya el precio ó la finca en el caso que el dueño se hubiere apoderado violentamente de ella (6).

d. La acción del acreedor pignoraticio, contra el que se constituyó en fianza de salvedad para que le pague ó restituya la finca en el caso que el dueño se hubiere incautado por medios violentos de la cosa objeto del derecho real de prenda (7).

6.º Por *tres años* prescriben la propiedad de las cosas muebles (8) y la de la viña plantada por el poseedor, así que las cepas tengan tres hojas, en el caso de que el prescribente acredite por prueba testifical

(1) F. de A., 4, *De communi dividundo*, lib. III.

(2) F. de A. 1, *De præscriptionibus*, lib. VII, y Observ. 1. *De præscriptionibus*, lib. II.

(3) Ob. cit., pág. 474.

(4) Observ. 6, *De præscriptionibus*, lib. II.

(5) F. de A., 1, *De præscriptionibus*, lib. VII.

(6) F. de A., 2, *De præscriptionibus*, lib. VII.

(7) F. de A., 2, *De præscriptionibus*, lib. VII.

(8) Esta prescripción se ha introducido por la práctica.—Molino, ob. cit. V. *Præscriptio*. V. *Mobilis bona*. La Ripa, *Ilustración á los cuatro procesos forales de Aragón*, segunda edic. Zaragoza, 1828. Part. 5.ª, núm. 20. Dieste, ob. cit., págs. 473 y 474, etc.

que el reclamante estuvo varias veces, dentro de ese plazo, en el pueblo en cuyo término la finca radica, sin prohibirle ante testigos su cultivo al poseedor (1).

7.º Por *diez años* prescribe:

a. El derecho real de servidumbre gozado con noticia del dueño del predio sirviente (2).

b. La acción que pertenece á los consortes para pedir la división de la cosa consorcial en el caso que otro de los consortes poseyese por diez años su parte dividida sin instrumento ni fianza de salvedad (3).

8.º Por *veinte años* prescriben:

a. El derecho real de servidumbre para el caso de ausencia del dueño del predio sirviente (4).

b. La acción de depósito. Se exceptúan los depósitos judiciales y aquellos en los que están interesados menores de catorce años (5).

c. Toda deuda, esté ó no consignada en documento (6), exceptuando el instrumento de asignación ó señalamiento de dote (7).

9.º Por *treinta años y un día* prescribe la propiedad de bienes raíz

(1) F. de A. 4, *De præscriptionibus*, lib. VII.

(2) Observ. 7, *De præscriptionibus*, lib. II.

(3) Observ. 4, *De consortibus ejusdem rei*, lib. III.

(4) Observ. 7, *De præscriptionibus*, lib. II.

(5) F. de A., 2, *De deposito*, lib. IV.—Este Fuero, que es de Juan II y tiene la fecha de 1461, dice textualmente: «Item, de voluntad de la Cort statuyamos, que en los depositos, siquiere comandas, *que de aqui avant se farán*, testificarán, haya lugar prescripcion de veynte años. En la present disposicion empero no queremos sean incluidos los depositos de la Cort: ni se entiendan los menores de catorce años.» Ahora bien: las Observancias 8, *De præscriptionibus*, lib. II, y 2.ª, *De deposito*, lib. IV, establecen que en el depósito no se da la prescripción de veinte años (*contra instrumentum depositi non currit præscriptio XX annorum.—In deposito non habet locum præscriptio viginti annorum*). Teniendo en cuenta que la colección de las *Observancias* se mandó formar en las Cortes de Teruel de 1428 y que se publicó en el año 1437, y siendo evidente, por tanto, que el Fuero 2, *De deposito* otorgado en 1461, es posterior á las citadas Observancias y derogatorio de ellas, como lo muestran las palabras «*que de aqui avant se farán*» de su texto, no se concibe que haya escritores como el anónimo jurista de Zaragoza—D. Juan Francisco del Plano—autor del *Manual del Abogado aragonés*, Madrid, 1842, tít. 10, pág. 161, y el notario de Valencia, D. Vicente Sancho Tello, en sus *Lecciones de Derecho civil foral*, Valencia, 1886, lec. 22.ª, pág. 149, en contradicción á la doctrina que sienta en la lec. 26.ª, página 171, que supongan derogado el Fuero por las Observancias. Los más reputados fueristas antiguos y modernos consignan la doctrina por nosotros aceptada de la vigencia del Fuero 2, *De deposito*, correctorio de las citadas Observancias. Véanse, Molino, ob. cit. V. *Præscriptio depositi*. La Ripa, ob. cit., part. 5.ª, núm. 20. Asso y de Manuel, *Instituciones del Derecho civil*, etc. Madrid, 1775, pág. 190. Dieste, ob. cit., pág. 171, etc. Esto no obsta para que reconozcamos con Molino (lugar citado) que la Observ. 8, *De præscriptionibus* debe ser aplicada en cuanto establece que *contra rem judicatam: vel contra instrumentum assignationis factum in coniugio* no corre la prescripción de veinte años, porque el fuero 2, *De deposito*, abroga únicamente la disposición relativa al depósito.

(6) F. de A., 1, *De fide instrumentorum*, lib. IV, y 3, *De solutionibus*, lib. VIII.

(7) Observ. 8, *De præscriptionibus*, lib. II.